

DOCUMENTO A/CN.4/L.242**Variantes de una excepción relativa a las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio, sugeridas por el Sr. Hambro**

[Original: inglés]
[4 de junio de 1976]

- I. En virtud de una cláusula de la nación más favorecida, el Estado beneficiario no tiene derecho al trato otorgado en virtud de una unión aduanera, una zona de libre comercio o un acuerdo provisional con miras a una unión aduanera o a una zona de libre comercio ni al trato otorgado en virtud de tratados celebrados entre Estados contiguos a fin de facilitar el tráfico fronterizo de personas o bienes originarios de regiones próximas a su frontera común.
- II.
 - a) Los Estados a que se aplica la cláusula no estarán facultados para invocar-la a fin de reivindicar un trato idéntico al que se conceden recíprocamente los Estados participantes en un sistema regional integrado.
 - b) Los Estados a que se aplica la cláusula no estarán facultados para invocar-la a fin de reivindicar un trato idéntico al que se conceden recíprocamente los Estados participantes en una unión aduanera o una zona de libre comercio.
- III. En virtud de una cláusula de la nación más favorecida, el Estado beneficiario no tiene derecho a invocar un trato idéntico al que se conceden recíprocamente los miembros de una unión aduanera o una zona de libre comercio.
- IV. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir con relación a una unión aduanera o una zona de libre comercio.